

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ESPADA, MIÑANA &  
PEDROSA LAW OFFICES,  
PSC

Demandante

v.

JUAN FÉLIX TRINIDAD Y  
BLANCA NELLY LIRA Y  
OTROS

Demandados

KLCE202300699

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil número:  
BY2021CV03932

Sobre:  
Cobro de Dinero –  
Ordinario

ERIC QUETGLAS JORDÁN

Demandante contra Tercero-  
Recurrido

v.

LUIS MIÑANA RODRÍGUEZ-  
FEO, JUAN R. DÁVILA DÍAZ

Demandados Contra Terceros  
Petionario

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, licenciado Juan R. Dávila Díaz, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 19 de abril de 2023, notificada al día siguiente. En el referido dictamen, el foro recurrido, en lo pertinente, declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación de una demanda contra tercero, promovida por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

Número Identificador

RES2023 \_\_\_\_\_

## I

El 29 de septiembre de 2021, Espada Miñana & Pedrosa Law Offices, PSC, (EMP), representado por el licenciado Juan R. Dávila Díaz (licenciado Dávila Díaz o peticionario), incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Eric Quetglas Jordán h/n/c Quetglas Law Office (Quetglas), Juan Félix Trinidad Rodríguez y Blanca Nelly Lira, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Trinidad-Nelly).<sup>1</sup> Alegó que, mientras estaba representado por el licenciado Luis E. Miñana Rodríguez-FEO (licenciado Miñana Rodríguez), fue contratado, junto a Quetglas, por Trinidad-Nelly como representación legal de estos en varios casos, pactando a contingencia los honorarios de abogado. Según adujo, Trinidad-Nelly le solicitó la renuncia a la representación legal, motivados por una solicitud que les hiciera Quetglas a esos efectos, mas no por el desempeño del bufete. En virtud de ello, EMP reclamó la suma de \$812,200.00 por concepto de honorarios de abogado y \$73,993.57 por reembolso de los gastos invertidos.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2022, Quetglas presentó una *Contestación, Reconvención y Demanda Contra Terceros*.<sup>2</sup> En su alegación responsiva, negó las alegaciones en su contra. Sostuvo que la renuncia de EMP fue por justa causa por el incumplimiento y conducta culposa desplegada en la representación conjunta de Trinidad-Nelly, según surgía de las alegaciones hechas en su contra en otros casos.

Por otro lado, en su reconvención, Quetglas planteó la extinción de cualquier acreencia a EMP, al amparo del Artículo 1153 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9241; que el contrato de representación legal fue entre este último y Quetglas, no con Trinidad-Nelly, cuyo pago por honorarios era contingente al resultado de la reclamación en la cual participara, sin que ello conllevara un costo adicional para Trinidad-Nelly; que la solicitud de renuncia de representación legal que se le hizo a EMP

---

<sup>1</sup> Anejo 11 del recurso, págs. 38-40.

<sup>2</sup> Anejo 12 del recurso, págs. 41- 58.

fue debido a la conducta culposa desplegada por este, la cual no le permitía prestar una representación legal adecuada a Trinidad-Nelly.

En cuanto a la demanda contra tercero, Quetglas alegó que EMP, así como los licenciados Miñana Rodríguez y Dávila Díaz, actuaron en común acuerdo para planificar e implementar un esquema malicioso en abuso del derecho, al incoar la acción de epígrafe sobre las mismas controversias planteadas por Quetglas en otro pleito. Según arguyó, dichas controversias debieron litigarse en aquel pleito y no en uno separado que incluyera tanto al bufete como a sus clientes. Adujo que EMP y el licenciado Miñana Rodríguez, por medio del licenciado Dávila Díaz, cometieron perjurio y fraude al Tribunal en su intento de sustentar sus alegaciones con falsas representaciones. Sostuvo que, al así obrar, abusaron maliciosamente del derecho, en violación al Artículo 18 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRÁ sec. 5337. Indicó que EMP y los mencionados licenciados respondían de forma solidaria y vicaria por los daños y perjuicios que sus conductas torticeras le habían ocasionado. Por lo anterior, Quetglas reclamó el pago de una indemnización por daños y perjuicios, daños punitivos, costas, interés legal aplicable y honorarios de abogado. En específico, solicitó lo siguiente:

- A. Declare No Ha Lugar la Demanda.
- B. Declare que cualquier acreencia que pueda tener EMP a cobrar los honorarios o gastos que se alegan en la demanda es contingente al resultado de los casos activos de *QLO PSC v. EMP*, Anejo 1, bajo sello; y de *QLO PSC v. LM Y JD*, Anejo 2.
- C. Declare que cualquier acreencia que pueda tener EMP a cobrar los honorarios o gastos que se alegan en la demanda queda extinguida por el monto de las deudas que [e]sta adeuda a EQJ y/o QLO PSC en la liquidación de los honorarios y otras partidas que [e]stos reclaman en su contra en los casos activos de *QLO PSC v. EMP*, Anejo 1, bajo sello; y de *QLO PSC v. LM Y JD*, Anejo 2. Artículo 1153 del CC.
- D. Declare que, a tenor con la norma de *quantum meruit*, cualquier reclamo de EMP por concepto de horas de trabajo tiene que ser proporcional a: (i) las horas trabajadas por EMP; (ii) el valor, si alguno, de las horas trabajadas por los otros abogados; (iii) los acuerdos entre los abogados que trabajaron en el caso; (iv) el valor aportado por los otros abogados que trabajaron

en el caso a la terminación del caso que produjo la contingencia; y (v) el monto de la compensación obtenida por el Sr. Trinidad-Rodríguez en el caso de FINRA.

- E. Condene a EMP, LM y Dávila, a pagar a EQJ una justa y adecuada compensación, en las cuantías a ser probadas en el juicio, para cada una de las partidas de daños antes detalladas.
- F. Condene a EMP, LM y Dávila, a pagar a EQJ una indemnización adicional por concepto de daños punitivos que sea igual al monto del daño que [e]stas le han causado.
- G. Condene a EMP, LM y Dávila, a pagar a EQJ el pago del interés legal sobre todas las partidas adeudadas a partir de la fecha de sus incumplimientos y hasta la fecha de su pago total.
- H. Condene a EMP, LM y Dávila, por temeridad, a pagar a EQJ una partida razonable por concepto de honorarios de abogado. (Énfasis omitido).<sup>3</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 7 de diciembre de 2022, el licenciado Dávila Díaz instó una *Solicitud de Desestimación de la Demanda Contra Tercero*.<sup>4</sup> Por igual, el 23 de diciembre de 2022, el licenciado Miñana Rodríguez, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación* en cuanto a la demanda contra tercero y la reconvencción.<sup>5</sup> En ambos petitorios sobre la demanda contra tercero, los letrados esbozaron argumentos similares, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). En esencia, arguyeron que las alegaciones desglosadas en la demanda contra tercero eran insuficientes en derecho para aducir una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de Quetglas. Alegaron que no existía una causa de acción de abuso de derecho, toda vez que ellos, como abogados, no eran titulares del derecho en el caso de epígrafe, sino EMP como parte demandante, por lo que estos no podían estar abusando de derecho alguno. Argumentaron que les era de aplicación el privilegio de inmunidad durante los procedimientos judiciales ante los tribunales sobre las alegaciones, expresiones o participaciones de cualquier índole que

<sup>3</sup> Anejo 12 del recurso, págs. 57-58.

<sup>4</sup> Anejo 3 del recurso, págs. 9-18.

<sup>5</sup> Entrada Núm. 145 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

tuvieron como abogados en representación de su cliente, lo cual provocaba la inexistencia de una causa de acción contra estos. Por otro lado, solicitaron la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Por su parte, el 23 de diciembre de 2022, EMP sometió una *Solicitud de Desestimación de la Reconvención*.<sup>6</sup> En síntesis, planteó que las alegaciones esbozadas en la reconvención eran claramente insuficientes en derecho para aducir una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de Quetglas, por lo que solicitó la desestimación con perjuicio de la reconvención.

El 28 de diciembre de 2022, Quetglas se opuso a la *Solicitud de Desestimación de la Demanda Contra Tercero* promovida por el licenciado Dávila Díaz.<sup>7</sup> Sostuvo que el Artículo 18 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*, había creado una causa de acción estatutaria por abuso de derecho, cuyo elemento era el acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho y que ello ocasione daño a una persona. Según adujo, si se tomaban como ciertos los hechos bien alegados en la demanda contra tercero, existía una reclamación válida en contra del licenciado Dávila Díaz. Alegó que el citado estatuto no contemplaba excepción alguna, por lo que el licenciado Dávila Díaz respondía como copartícipe y cocausante del abuso en el ejercicio de los derechos de su cliente. De otro lado, arguyó que el privilegio de inmunidad durante los procedimientos judiciales no era aplicable al caso de autos, toda vez que dicho privilegio solo protegía expresiones libelosas realizadas en el referido proceso y este no era el caso.

Evaluada las posturas de las partes, el 19 de abril de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual declaró No Ha Lugar las solicitudes de desestimación de la demanda contra tercero y la

---

<sup>6</sup> Entrada Núm. 149 del SUMAC.

<sup>7</sup> Anejo 16 del recurso, págs. 180-189.

reconvención, promovidas por el licenciado Dávila Díaz, el licenciado Miñana Rodríguez y EMP, respectivamente.<sup>8</sup>

En desacuerdo, el 26 de abril de 2023 y el 28 del mismo mes y año, los licenciados Miñana Rodríguez y Dávila Díaz presentaron solicitudes de reconsideración,<sup>9</sup> respectivamente, a las cuales Quetglas se opuso el 19 de mayo de 2023.<sup>10</sup> Atendidos los petitorios, el 23 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, el foro *a quo* los declaró No Ha Lugar.<sup>11</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 21 de junio de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acci[ó]n presentada por Quetglas contra el abogado de una de las partes.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 23 de junio de 2023, el 30 de junio de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Anejo 2 del recurso, págs. 3-8.

<sup>9</sup> Anejo 17 del recurso, págs. 190-201. Véase, además, Entrada Núm. 185 del SUMAC.

<sup>10</sup> Anejo 18 del recurso, págs. 269-274.

<sup>11</sup> Anejo 1 del recurso, págs. 1-2.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).



Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

La parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar la causa de acción presentada por Quetglas en su contra. Sostiene que una parte en un caso no tiene una causa de acción en contra del abogado de la parte contraria por motivo de un pleito incoado. Sobre ese particular, especifica que Quetglas no tiene remedio alguno por razón de haberse presentado la acción de epígrafe, mucho menos en contra de la representación legal de una parte. Plantea que la acción sobre abuso de derecho es inexistente, toda vez que el titular del derecho en el caso de epígrafe es EMP, como parte demandante, no su representación legal. En cuanto a la acción de daños y perjuicios, alega que Quetglas está impedido de reclamar daños como consecuencia de que EMP incoara una demanda en su contra. Arguye que, por ser abogado, cuenta con inmunidad que lo cobija cuando participa de procedimientos litigiosos ante tribunales, por lo que Quetglas no tenía una causa de acción plausible en su contra. Por último, aduce que es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ya que Quetglas está solicitando los mismos remedios que fueron adjudicados por otra sala del foro primario mediante *Sentencia* en el Caso Núm. SJ2022CV07003.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre los planteamientos que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen, en lo pertinente, no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda contra tercero, promovida por la parte peticionaria, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Al evaluar los documentos que nos ocupan, concluimos que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna. Siendo así, y en ausencia de prueba que nos permita resolver en contrario, denegamos expedir el auto de *certiorari* que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones